

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro, (2024)

RADICADO. No. 2012– 00280

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FABIO MAYORGA VASQUEZ.

DEMANDADOS: SEGUNDO ELACIO CUESTA FLÓREZ.

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente a la declaratoria de desistimiento tácito o no.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el sub litem, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada 27 de mayo de 2014, notificado en estado No 32 de fecha 29 del mismo mes y año (a fl 43, cdno ppal) y hallándose sin actuación alguna desde el día 09 de junio de 2021, (a fl 102 cdno ppal) por lo que el proceso a la fecha tiene de inactividad 32 meses .

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará el desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar decretada en su momento.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega al demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, de existir quedaran a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, a las partes. -

QUINTO: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

RADICADO: No. 2012- 00280
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO MAYORGA VASQUEZ
DEMANDADOS: SEGUNDO ELACIO CUESTA FLÓREZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2012 – 00332

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: DÍAZ RUBIO SERAFÍN Y DÍAZ TORRES EDILSON JAVIER.

Ingresan las diligencias al despacho, con memorial de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, apoderado del demandante, solicitando la renuncia al poder a ella conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia de la profesional en derecho, por lo que el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


TÁMARA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2012 – 00398

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: CARO ROJAS JAIRO AURELIO.

Ingresan las diligencias al despacho, con memorial de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, apoderado del demandante, solicitando la renuncia al poder a ella conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia de la profesional en derecho, por lo que el Despacho

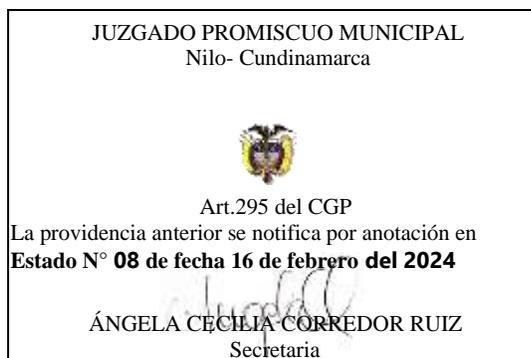
RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

(2)


TAMI ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2017- 00476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBV
COLOMBIA.

DEMANDADO: EMER MORENO MORENO.

Ingresan las diligencias al despacho, fenecido el término de traslado otorgado al apoderado del demandante, para que se pronunciara respecto de la excepción de mérito planteada por la Dra. SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ, curadora ad -liten del señor EMER MORENO MORENO.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se programa hora y fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ROGRAMAR. la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de abril a partir de las 9:00 AM**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

SEGUNDO decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Pagaré No MO263001518760445000244515.

Escritura pública No 11890 de la notaria 72 del Circulo de Bogotá.

Certificado No 2731 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá.

PARTE DEMANDADA

Solicitó tener como pruebas las arrimadas al plenario

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2017- 00476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBV COLOMBIA.

DEMANDADO: EMER MORENO MORENO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 16 de febrero del 2024

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro, (2024)

RADICADO. No. 2018– 00440

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE.

DEMANDADOS: DIANA PAOLA OCAMPO TORO, JORGE EFRAÍN LAVERDE ÁVILA, LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA, NUBIA ESPERANZA MEDINA RAMÍREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se requirió a la demandante mediante providencia del 29 de abril del 2021, para que realizará las diligencias de notificación a los demandados, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal, obrante en folio (337).

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, y por cumplirse los presupuestos establecidos del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra sin ser notificado como se puede observar a folio 337, aunado a que no se ha realizado movimiento alguno desde hace dos (2) años y siete (7) meses, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 150-2428, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, (oficiar)

TERCERO No condenar en costas, a las partes. -

Cuarto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

RADICADO. No. 2018- 00440

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS TIQUE.

DEMANDADOS: DIANA PAOLA OCAMPO, TORO JORGE EFRAÍN LAVERDE ÁVILA, LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA, NUBIA ESPERANZA MEDINA RAMÍREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE,


SANTY HELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 08 de fecha **16 febrero del 2024.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2019- 00577

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA.

DEMANDADO: ELMER WILSON BALLÉN MORALES.

Ingresan las diligencias al despacho, de manera oficiosa, como quiera que, en providencia del 14 de julio del 2023, notificada en estado No 33 de fecha 17 de julio del 2023, por error involuntario, en la parte motiva de dicho proveído el cual era de Seguir adelante con la Ejecución, se señaló como demandante al señor CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRÍGUEZ y demandado a EVELIO DAVID LUNA MENDOZA, siendo que la parte demandante en este asunto la señora PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA, y demandado el señor ELMER WILSON BALLÉN MORALES.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de continuar el trámite procesal correspondientes se dará aplicación a lo contenido en el artículo 286 del C.G del P, que reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con lo contemplado en la norma en cita, se corregirá la providencia en comento, indicando que la demandante es la señora, PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA y el demandado ELMER EILSON BALLÉN MORALES, por lo que esta judicatura,

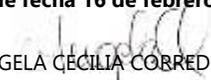
RESUELVE:

CORREGIR LA PROVIDENCIA del 14 de julio del 2023, indicando que la demandante es la señora PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA, y el demandado el señor ELMER EILSON BALLÉN MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°08 de fecha 16 de febrero del 2024
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00056

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR.

Ingresan las diligencias al despacho con oficio No 1523 del 15 de diciembre del 2023, proveniente del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LÍBANO TOLIMA, informando que no es posible acatar la orden emitida por esta judicatura en proveído del 22 de noviembre del 2023, respecto del embargo de remanentes dentro del proceso 2020-0007-00, cursante en ese despacho judicial, como quiera que dicho proceso no es ejecutivo sino de fijación de cuota de alimentos, y que la cuota alimentaria a cargo del demandado se realiza de manera de descuento no de embargo, y que a la fecha no hay medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado. Lo anterior para dar a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE.

DAR A CONOCER al parte demandante lo comunicado por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LÍBANO TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00225.

REFERENCIA: PERTENENCIA COMO RECONVENCIÓN DENTRO DE REIVINDICATORIO.

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del Dr. PEDRO PABLO HERRERA, apoderado de los demandantes en pertenencia, allegando las fotografías de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, y a su vez arrimo constancia de pago y entrega de oficio para la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que las fotos de la valla allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, ya realizó la respectiva anotación, por lo que se agregará la comunicación a las diligencias, y esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO AGREGAR a las diligencias, la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°08 de fecha 16 de febrero del 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro, (2024).

RADICADO. No. 2022– 00088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUFO ERNESTO CAVIEDES LOZANO.

DEMANDADOS: CALOS EDUARDO DUQUE LUNA.

Ingresa el proceso al despacho, con memorial allegado por el Dr. WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO, apoderado del demandante, anexando la incapacidad médica otorgada a su poderdante, por el galeno RAFAEL ANTONIO GODOY GARCÍA, la cual fue emitida el día 4 de diciembre del 2023, por el término de tres días.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la justificación por inasistencia del demandante a la audiencia celebrada el día 5 de diciembre del 2023, fue allegada el día 11 de diciembre, dentro del término otorgado en el numeral 3° artículo 372, del C.G del P, que reza:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que el demandante acreditó con prueba sumaria el motivo de inasistencia a la audiencia antes señalada, será aceptada la excusa presentada, previniendo al señor RUFO ERNESTO CAVIEDES LOZANO, que debe concurrir a la audiencia programada para el día 28 de febrero del 2024, para que absuelva el interrogatorio de rigor, por lo que esta judicatura

RESUELVE

ACEPTAR LA EXCUSA de inasistencia presentada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 08 de fecha 16 febrero del 2024.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2022- 00124

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN.

Ingresan las diligencias al despacho, fenecido el término de traslado otorgado al apoderado del demandante, para que se pronunciara respecto de la excepción de mérito planteada por la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, apoderada del demandado LUÍS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se programa hora y fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO PROGRAMAR. la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el **día quince (15) de abril del 2024 a la hora de las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

SEGUNDO DECRETAR las siguientes pruebas

PARTE DEMANDANTE

Título valor letra de cambio aportada con la demanda.

PARTE DEMANDADA

Copias del desprendible de pago realizados al demandado, que deberán ser allegados el día de la audiencia.

No se accederá a la solicitud de declaración de parte, como quiera que los sujetos procesales serán interrogados de manera exhaustiva por la señora Juez y a su vez dará el uso de la palabra a los apoderados para que realicen preguntas sobre los hechos que generen duda, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 372 del C.G del P

RADICACIÓN: No.2022- 00124
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

NOTIFÍQUESE,

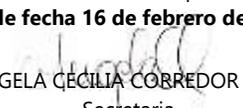

SANTY JENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 16 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2022-00176.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADA: HUGO LUIS COGOLLO DAZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ., en contra de HUGO LUIS COGOLLO DAZA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HUGO LUIS COGOLLO DAZA – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo término de traslado inicio el día 04 de mayo del 2023 y feneció el día 17 del mismo mes y anualidad, sin que se contestara la demanda formulando excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de diciembre del año de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00176.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.
DEMANDADA: HUGO LUIS COGOLLO DAZA

NOTIFIQUESE,

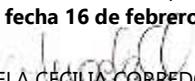

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 16 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria